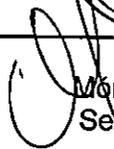


**Versión Pública de RR-0563/2025, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0563/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Barberas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud Folio: 210447925000187
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0563/2025.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0563/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requiriendo la modalidad de entrega otro medio.

II. El entonces solicitante manifestó que el día siete de abril de dos mil veinticinco, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

III. En fecha ocho de abril del dos mil veinticinco, remitió electrónicamente a este Instituto un recurso de revisión.

IV. Por auto de nueve de abril del dos mil veinticinco, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0563/2025**, y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de tres de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; en consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de proporcionar parcial o total la información requerida.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, lo siguiente:

"Solicito me informe lo siguiente:

- 1.- Informe si la persona Moral Ecogreen Soluciones y Logística S.A. de C.V. prestó sus servicios para la Benemerita Universidad Autónoma de Puebla y durante que Periodos?*
 - 2.- En relacion a la pregunta anterior, indique que servicios prestaba para la Universidad.*
 - 3.- Informe si la moral Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V. cuenta con trabajadores y si los mismos desempeñaban sus labores dentro de la Universidad, es cualquiera de sus campus.*
 - 4.- Informe si dichos trabajadores eran dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte de la Universidad o por parte de Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V.*
 - 5.- Informe si durante los periodos que Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V., llevaba controles de asistencia y de ser así los exhiba.*
- Manifestando, la disposición de que dichos archivos me sean compartidos al correo ..., o bien mediante dispositivo USB en el momento que me sea indicado." (sic)*

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 151 fracción, 156 fracción II y IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:
Por lo que respecta a: "1.- Informe si la persona Moral Ecogreen Soluciones y Logística S.A. de C.V. prestó sus servicios para la Benemerita Universidad Autónoma de Puebla y durante que Periodos?"
Durante el periodo que comprende del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2023*

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud Folio: 2104479250000187
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0563/2025.

Tocante a: "2.- En relación a la pregunta anterior, indique que servicios prestaba para la Universidad."

Servicio integral de limpieza para las unidades académicas y dependencias administrativas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

No se omite mencionar, que la información requerida se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción XXVIII de las Obligaciones Generales, misma que podrá consultar en la siguiente ruta electrónica:

En la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjE=&idSujetoObligado=NDQ30Q==#inicio>

En Estado o Federación elegir: Puebla

En Institución seleccionar: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Ejercicio: 2023

En Obligaciones Generales seleccionar el icono: "Contratos de obras, bienes y servicios".

O en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/26za4gek>

Relativo a: "3.- Informe si la moral Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V. cuenta con trabajadores y si los mismos desempeñaban sus labores dentro de la Universidad, es cualquiera de sus campus."

Actualmente, no se tiene conocimiento respecto de los trabajadores con los que cuenta dicha persona moral y por tanto, si esos trabajadores desempeñaban sus labores dentro de la Universidad

Con relación a: "4.- Informe si dichos trabajadores eran dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte de la Universidad o por parte de Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V."

En relación con la respuesta anterior, la Universidad no guarda relación contractual vigente con la moral en referencia, por lo que es ajena al alta ante de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En cuanto a: " 5.- Informe si durante los periodos que Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V., llevaba controles de asistencia y de ser así los exhiba."

Bajo la expresión "controles de asistencia", no se halló información alguna como la solicitada." (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: "En relación a la pregunta formulada en el numeral 3 de rubro Informe si la moral Ecogreen Soluciones y Logística S.a. de C.V. cuenta con Trabajadores y si los mismos desempeñaban sus labores dentro de la universidad en cualquiera de sus campus. Es claro que, del procedimiento de licitación se debe desprender el alta de los trabajadores, que ingresan a sus instalaciones y que se beneficiaron de la relación laboral, por lo que, es claro que, la universidad evade la interrogante, pues no es motivo suficiente su negativa en el sentido que no se encuentra vigente, pues claramente se solicita la información respecto al periodo en el que la moral se prestó sus servicios para la universidad." (sic)

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

En acatamiento de los artículos 175, 181 fracción III, 182 fracción III y 183 en su fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por el solicitante se manifiesta que el recurso es improcedente por las siguientes consideraciones:

I. Conformidad. En primer lugar, debe decirse que todo aquello que no fue atacado mediante el argumento materia del recurso, deberá quedar subsistente tal y como fue respondido por las instancias universitarias, es decir, aquellas porciones de la respuesta recalda a la solicitud de información, que no fueron combatidas mediante el recurso que aquí se atienden, deben entenderse como consentidas por el solicitante, ahora recurrente.

II. Materia del recurso. Por otra parte, el recurrente centra su inconformidad en las ideas esenciales, de que él solicitó determinada información y que considera que el sujeto obligado "evade" la interrogante, argumentando esencialmente lo siguiente:

"... Es claro que, del procedimiento de licitación se debe desprender el alta de los trabajadores, que ingresan a sus instalaciones y que se beneficiaron de la relación laboral, por lo que, es claro que, la universidad evade la interrogante, pues no es motivo suficiente su negativa en el sentido que no se encuentra vigente, pues claramente se solicita la información respecto al periodo en el que la moral se prestó sus servicios para la universidad..."

Por lo anterior es necesario atender los párrafos subsecuentes mediante el análisis técnico jurídico que la materia permite.

III. Comparativa de la solicitud, respuesta y motivos de inconformidad. Es menester realizar un comparativo, en el que se expongan los momentos que dan lugar al recurso que nos ocupa:

Solicitud de Información	Respuesta	Inconformidad
3.- Informe si la moral Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V. cuenta con trabajadores y si los mismos desempeñaban sus labores dentro de la Universidad, es cualquiera de sus campus.	Actualmente, el área a mi cargo no tiene conocimiento respecto de los trabajadores con los que cuenta dicha persona moral y por tanto, si esos trabajadores desempeñaban sus labores dentro de la Universidad.	En relación a la pregunta formulada en el numeral 3 de mi informe si la moral Ecogreen Soluciones y Logística S.a de C. V. cuenta con Trabajadores y si los mismos desempeñaban sus labores dentro de la universidad en cualquiera de sus campus. Es claro que, del procedimiento de licitación se debe desprender el alta de los trabajadores, que ingresan a sus instalaciones y que se beneficiaron de la relación laboral, por lo que, es claro que, la universidad evade la interrogante, pues no es motivo suficiente su negativa en el sentido que no se

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
		encuentra vigente, pues claramente se solicita la información respecto al periodo en el que la moral se prestó sus servicios para la universidad.

IV. Análisis de la respuesta recaída a la solicitud.

Las formas en que los sujetos obligados pueden dar respuesta a una solicitud de información están claramente determinadas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no queda a criterio de los sujetos obligados ni de los solicitantes, la incorporación de formas distintas, y solo pueden ser:

- a) Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- b) Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- c) Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- d) Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o;*
- e) Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.*

De lo anterior se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a los supuestos establecidos en la Ley, sin evadir los planteamientos solicitados por el recurrente, por ello se debe realizar el análisis minucioso en el que se expongan los elementos de la solicitud, respuesta y materia del recurso, en razón de lo siguiente:

- 1. En el punto 3 de la solicitud de información, el solicitante requiere lo siguiente:
"3.- Informe si la moral Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V. cuenta con trabajadores y si los mismos desempeñaban sus labores dentro de la Universidad, es cualquiera de sus campus."*

Dicho planteamiento se puede dividir en dos requerimientos que son:

- 1. Informe si la moral Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V. cuenta con trabajadores;*
y
- 2. Si los mismos desempeñaban sus labores dentro de la Universidad, en cualquiera de sus campus.*

Como puede observarse, el solicitante requiere información respecto de, si la persona moral cuenta con trabajadores, es decir, la solicitud la plantea en tiempo presente requiriendo información actual, y de la cual la Institución no tiene conocimiento, pues la información referente a los trabajadores de la persona moral denominada Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C. V., solo compete a las partes de la relación laboral, misma que es ajena a la relación que Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V., tuvo con la Universidad (véase el antecedente marcado con el inciso "b", fila 3, columna 2, de la tabla que ahí consta, y del contenido siguiente "Durante el periodo que comprende del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2023", parte de la respuesta que por cierto no fue recurrida y por tanto está firme).

Por tanto, al no tener la información actual de los trabajadores con los que cuenta la moral, no es posible conocer si desempeñaban sus labores dentro de la Universidad.

II. El sujeto obligado atendió la solicitud de información, en los términos siguientes:

"Actualmente, el área a mi cargo no tiene conocimiento respecto de los trabajadores con los que cuenta dicha persona moral y por tanto, si esos trabajadores desempeñaban sus labores dentro de la Universidad"

Respuesta que atiende cada uno de los planteamientos realizados en el punto 3 de la solicitud de información.

III. El recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, refiriendo que

"...Es claro que, del procedimiento de licitación se debe desprender el alta de los trabajadores, que ingresan a sus instalaciones y que se beneficiaron de la relación laboral, por lo que, es claro que, la universidad evade la interrogante, pues no es motivo suficiente su negativa en el sentido que no se encuentra vigente, pues claramente se solicita la información respecto al periodo en el que la moral se prestó sus servicios para la universidad..."

Dicha inconformidad se sustenta en tres argumentos torales que son:

- 1. Es claro que, del procedimiento de licitación se debe desprender el alta de los trabajadores, que ingresan a sus instalaciones y que se beneficiaron de la relación laboral;*
- 2. La universidad evade la interrogante; y*
- 3. No es motivo suficiente su negativa en el sentido que no se encuentra vigente, pues claramente se solicita la información respecto al periodo en el que la moral se prestó sus servicios para la universidad.*

Por ello es necesario realizar el análisis de cada uno de los argumentos planteados por el hoy recurrente, conforme lo siguiente:

- I. Por cuanto hace a que "...del procedimiento de licitación se debe desprender el alta de los trabajadores, que ingresan a sus instalaciones y que se beneficiaron de la relación laboral...", debe precisarse que de conformidad con los artículos 781, 882 y 92 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, los procedimientos de licitación iniciarán con la publicación de la convocatoria y concluyen por regla general con la emisión del fallo respectivo, o en su defecto, con la cancelación de la misma o el pronunciamiento que la declara desierta en cualquiera de sus etapas.*

En caso de que se adjudique el contrato, las dependencias podrán contratar con las personas físicas o morales de origen nacional o extranjeras, que tengan capacidad plena de ejercicio, y que hayan acreditado su solvencia económica, financiera y técnica profesional, conforme a la Ley, y se les hubiere adjudicado el contrato o pedido respectivo.

Ahora bien, dentro de las etapas de licitación pública establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, no se contempla acto alguno relacionado a "el alta de los trabajadores, que ingresan a sus instalaciones", por tanto el argumento planteado no es válido porque se sustenta en una mera afirmación pero que no encuentra arreglo en las leyes, la convocante de los procedimientos de licitación en la Institución no tiene por obligación exigir tal requisito a los licitantes; es decir, el requisito de dar de alta a trabajadores durante el procedimiento de licitación, tiempo en el que ni siquiera se le ha otorgado fallo de adjudicatorio a algún licitante.

Tocante a que "...la universidad evade la interrogante...", es necesario definir el significado de evadir, que debe conceptualizarse como "desentenderse de cualquier preocupación o inquietud.", supuesto que no se actualiza al caso en concreto, pues el sujeto obligado respondió específicamente el planteamiento del punto 3 de la solicitud de información, es

decir no hubo disentimiento alguno respecto de la solicitud planteada, tal y como se aprecia en el cuadro referido el numeral "III. Comparativa de la solicitud, respuesta y motivos de inconformidad"; mismo en el que se advierte claramente que hubo una respuesta a la porción de la solicitud en estudio, que fue congruente con el planteamiento y que atendió cada extremo del mismo." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las copias certificadas de lo actuado durante la tramitación de la solicitud de información con número de folio 2104479250000187 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las inferencias lógicas y jurídicas que realice el Instituto de los hechos probados, para arribar a la verdad de los desconocidos.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, envió electrónicamente a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió en cinco cuestionamientos:

- 1.- Informe si la persona Moral Ecogreen Soluciones y Logística S.A. de C.V. prestó sus servicios para la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y durante que periodos
- 2.- En relación a la pregunta anterior, indique que servicios prestaba para la Universidad.
- 3.- Informe si la moral Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V., cuenta con trabajadores y si los mismos desempeñaban sus labores dentro de la Universidad, en cualquiera de sus campus.
- 4.- Informe si dichos trabajadores eran dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte de la Universidad o por parte de Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V.
- 5.- Informe si durante los periodos que Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V., llevaba controles de asistencia y de ser así los exhiba.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, dio respuesta a cada uno de sus cuestionamientos respecto a la información solicitada.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, al no dar respuesta a la pregunta número tres.

Tocante a los puntos **uno, dos, cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información**, el recurrente en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se consideran consentidas, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta otorgada al cuestionamiento número tres y manifestó que la contestación otorgada se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 156 de la Ley de la materia.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada**.

De ahí que, el solicitante en su pregunta número tres, solicitó saber si la personal moral denominada Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V., cuenta con trabajadores y si los mismos desempeñaban sus labores dentro de la Universidad, en cualquiera de sus campus; a lo que el sujeto obligado en su respuesta informó que no se tiene conocimiento respecto de los trabajadores con los que cuenta dicha persona moral, y por tanto, si esos trabajadores desempeñaban sus labores dentro de la Universidad.

Además, el sujeto obligado en su informe justificado precisó que el cuestionamiento planteado es en tiempo presente, es decir, información actual, y de la cual la Institución no tiene conocimiento debido a que es información referente a los trabajadores de la persona moral Ecogreen Soluciones y Logística S.A de C.V., solo compete a las partes de la relación laboral, misma que es ajena a dicha Universidad.

En tal virtud, este órgano garante, analizó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, advirtiéndose que informa sobre lo solicitado, por lo que se arriba a la conclusión de que dio contestación a la solicitud de acceso a la información, atendiendo con ello la petición del recurrente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a la solicitud enviada por el recurrente, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

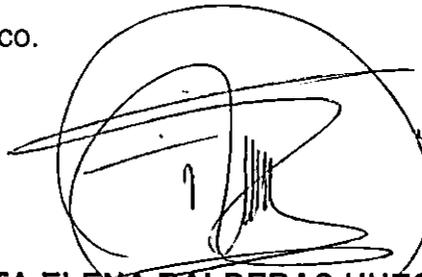
Único. Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

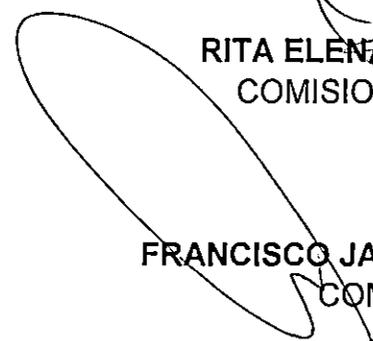
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los

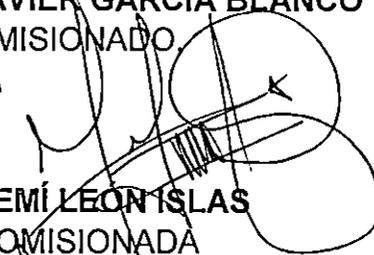
mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



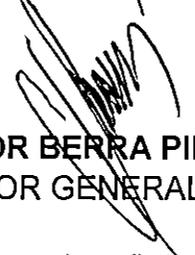
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0563/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0563/2025/MON/resolución.